



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN N^os 1069

POR LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto Ley 2811 de 1974, en concordancia con el Decreto 1594 de 1984, la Resolución No. 1074 de 1997, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006 y el Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, la Resolución 110 del 31 de enero de 2007, en concordancia con la Ley 99 de 1993 y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que el Departamento Administrativo del Medio Ambiente, (hoy) Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el concepto técnico No. 1548 del 20 de Febrero de 2006, con base en visita técnica realizada el día 17 del Enero de 2006, al establecimiento RENAULT MINUTO LAS VILLAS – AHA LTDA., de la mencionada visita técnica se concluyó que se encontraba incumpliendo con la resolución 1170 de 1997 y 1188 de 2003.

Que mediante radicado No. 2006EE26414 del 30 de Agosto de 2006, el Departamento Administrativo del Medio Ambiente, (hoy) Secretaría Distrital de Ambiente, requirió al establecimiento RENAULT MINUTO LAS VILLAS – AHA LTDA., ubicado en la Calle 128 B Bis No. 59C-20 de la localidad de Suba de esta ciudad, requerimiento cuyo objeto fue obtener cumplimiento a la normatividad ambiental vigente y más concretamente de la resolución 1074 y 1170 de 1997.

Que la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, llevó a cabo visita técnica de seguimiento para verificar el cumplimiento al requerimiento mencionado; de las conclusiones obtenidas en dicha visita se emitió el concepto técnico No. 3343 del 13 de Abril de 2007, en el que se determinó que el establecimiento RENAULT MINUTO LAS VILLAS – AHA LTDA., NO CUMPLE con los requerimientos ambientales exigidos en la resoluciones DAMA



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

2

RESOLUCIÓN No. 1069

1074 de 1997, 1170 de 1997, 1596 de 2001 y 1188 de 2003, y por ende así mismo incumplió el requerimiento No. 2006EE26414.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el Concepto Técnico No. 3343 del 13 de Abril de 2007, estableció lo siguiente:

"4. ANÁLISIS DE CUMPLIMIENTO

4.1. VERTIMIENTOS:

(...)

VERTIMIENTOS <i>Resoluciones 1074,1170/97 y 1596/01</i>

REQUERIMIENTOS	CUMPLIMIENTO	
	SI	NO
<i>El lavadero tiene registrados sus vertimientos a través del diligenciamiento del Formulario Único de Registro de Vertimientos. (Res. 1074/97 – artículo 1.)</i>		X
<i>La estación de servicio cuenta con permiso de vertimientos otorgado por esta Secretaría. (Res. 1074/97 – artículo 2).</i>	NO	
<i>Los vertimientos de residuos líquidos industriales generados en la estación de servicio cumplen con lo estándares establecidos en la tabla "concentraciones máximas permisibles para verter a un cuerpo de agua y/o red de alcantarillado público". (Re. 1074/97 - artículo 3 y 1596/01 – artículo 1).</i>	No ha sido realizada	
<i>Los lodos y sedimentos originados en sistemas de tratamiento de aguas residuales no son dispuestos en corrientes de agua y/o en la red de alcantarillado público. (Res. 1074/97 – artículo 7).</i>		X
<i>La estación de servicio cuenta con tecnologías apropiadas que garantizan el ahorro del agua, a través del funcionamiento de mecanismos e captura e incorporación al proceso de lavado las aguas lluvias y/o la recirculación de las aguas de lavado. (Res. 1170/97 – artículo 16).</i>		X
<i>El lavadero cuenta con un área para el almacenamiento temporal de los lodos de lavado sin permitir que su fracción líquida sea vertida al sistema de alcantarillado, red vial del sector, cuerpo de aguas superficial, suelo y subsuelo. (Res. 1170/97 – artículo 29).</i>		X
<i>La disposición final de lodos producto de lavado de vehículos se hace de manera adecuada. (Res. 1170/97 – artículo 30).</i>		X

Con respecto a lo relacionado con vertimientos, se considera que el establecimiento **NO CUMPLE** con los requerimientos que rigen la materia.

9



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 1069

4.2. ACEITES USADOS:

Con base en lo observado durante la visita de evaluación realizada, se determina que el establecimiento NO CUMPLE con los requerimientos exigidos en la Resolución No. 1188/03, por la cual se fijan normas y procedimientos para la gestión de los aceites usados en el Distrito Capital, específicamente, en lo referente a acopiadores primarios".

El citado Concepto Técnico, estipuló algunas obras que debe realizar el propietario del establecimiento, con el objeto de que se de cumplimiento a la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos y manejo de aceites usados, requerimientos que se surtirán por la Dirección Legal Ambiental de esta entidad, en actuación administrativa diferente a la presente.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que en el caso sub- examine, es necesario tener en cuenta que en los aludidos Conceptos Técnicos, se determinó que existe un incumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos y manejo de aceites usados.

Que es obligación de esta Entidad por mandato superior, en ejercicio de la gestión asignada, mediante el cumplimiento de las funciones establecidas por la ley y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos las disposiciones constitucionales y legales dentro del marco del Estado Social de Derecho, el desarrollo sostenible y con el alcance que se le ha dado aún en contra de viejas posiciones sobre los derechos de propiedad y desarrollo económico, razón por la cual se procederá a ordenar la apertura de la investigación de carácter administrativa ambiental y se formulará pliego de cargos por los hechos presuntamente constitutivos de infracción a las normas ambientales, los cuales se enunciarán en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y con fundamento en los

Conceptos Técnicos No. 1548 del 20 de Febrero de 2006 y 3343 del 13 de Abril de 2007, de la Secretaría Distrital de Ambiental, dando aplicación a lo establecido en el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, este despacho encuentra pertinente abrir investigación ambiental al establecimiento RENAULT MINUTO LAS VILLAS - AHA LTDA., por su presunto incumplimiento a las obligaciones contenidas en los



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

4

RESOLUCIÓN No. 1069

artículos 16, 29 y 30 de la Resolución No. 1170 de 1997, así como los artículos 1, 2, 3, 4, y 7 de la Resolución 1074 de 1997 y la Resolución No. 1188 de 2003 en su artículo 6 literales a y d, junto con la publicación del Anexo No. 8 de la misma.

De acuerdo con lo consagrado en el artículo 205 del Decreto 1594 de 1984, esta Entidad, estima pertinente formular pliego de cargos al establecimiento RENAULT MINUTOS LAS VILLAS – AHA LTDA., por los presuntos hechos arriba mencionados, para que a su turno, el representante legal del mismo presente los correspondientes descargos y aporte o solicite la práctica de las pruebas que estime pertinentes y conducentes, en aras de producir la convicción de la autoridad ambiental para la toma de la correspondiente decisión, dentro de las funciones de las cuales está investida.

El artículo 79 de la Carta Política, establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

El artículo 80 ibidem, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 1º de la Resolución 1074 de 1997 dispone que quien vierta a la red de alcantarillado y/o a cuerpos de agua localizados en el área de jurisdicción de la Secretaría Distrital de Ambiente, deberá registrar sus vertimientos ante esta autoridad ambiental, con el fin de dar cumplimiento a la normatividad vigente sobre usos del agua y el manejo de los residuos líquidos.

De igual manera el artículo 2º de la misma Resolución, establece que el establecimiento que genere vertimientos, debe contar con permiso otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente.

Según los artículos 3º de la Resolución 1074 de 1997, todo vertimiento de residuos líquidos que se haga a la red de alcantarillado público y/o a un cuerpo de agua, deberá cumplir con los estándares máximos permitidos por la norma ambiental.

uf



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 1069

El artículo 7º ibidem estableció que los lodos y sedimentos originados en sistemas de tratamiento de aguas residuales no podrán ser dispuestos en corrientes de agua y/o en redes de alcantarillado público de la ciudad de Bogotá D.C.

El artículo 16 de la Resolución No. 1170 de 1997, dispone que las estaciones de servicio y establecimientos afines deberán contar con tecnologías apropiadas que garanticen el ahorro del agua, mediante implementación de mecanismo de captura e incorporación al proceso de lavado, las aguas lluvias y/o la recirculación de las aguas de lavado.

El artículo 29 de la Resolución No. 1170 de 1997, establece que el almacenamiento temporal de los lodos de lavado deberá disponerse dentro del área de la estación, sin permitir que su fracción líquida sea vertida al sistema de alcantarillado, red vial del sector, cuerpo de agua superficial, suelo y subsuelo.

El artículo 30 ibidem, establece que la disposición final de lodos producidos por los establecimientos en las labores de lavado de vehículos, no podrán disponerse sobre áreas localizadas a menos de 500 metros de cuerpos de agua superficiales.

El artículo 6º literal a). de la Resolución No. 1188 de 2003, Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de Aceites Usados en el Distrito Capital, establece como obligación para el acopiador primario, el estar inscrito ante la autoridad ambiental competente, para lo cual debe diligenciar el formato de inscripción para acopiadores primarios.

Así mismo el literal d). ibidem, estipula la obligación del acopiador primario de brindar capacitación adecuada al personal que labore en sus instalaciones y realizar simulacros de atención a emergencias en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio.

El Anexo No. 8 de la Resolución No. 1188 de 2003, dispone la obligación de mantener fijada en lugar visible en sus instalaciones la hoja de seguridad de los aceites usados.

Al tenor del artículo 134 del Decreto-Ley 2811 de 1974, corresponde al Estado garantizar la calidad del agua para consumo humano y en general, para las demás actividades en que su uso es necesario, para dichos fines deberá "(...) *determinar, previo análisis físico, químico y biológico, los casos en que debe prohibirse, condicionarse o permitirse el vertimiento de residuos, basuras, desechos y desperdicios en una fuente receptora*".



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

6

RESOLUCIÓN No. 1069

El Decreto-Ley 2811 de 1974, dispone en su artículo 142, en concordancia con el artículo 65 y siguientes del Decreto 1594 de 1984 que *"las industrias solo podrán descargar sus efluentes en el sistema de alcantarillado público, en los casos y en las condiciones que se establezcan"*.

La Constitución y las leyes han previsto que las actividades económicas deben sujetarse a lo establecido en la normatividad ambiental y así lo ha expuesto la Corte Constitucional en sus fallos:

"Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica, que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental. (...) Dentro de este contexto, en la preservación y protección del medio ambiente, los particulares tienen una especial responsabilidad, cuando quiera que con el ejercicio de la libertad de empresa o la realización de una actividad económica amenacen derechos fundamentales, pues su ejercicio se limita al bien común." (Sentencia T-1527 de 2000 MP. Dr. ALFREDO BELTRÁN SIERRA).

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos, municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercen dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

El artículo 84 de la Ley 99 de 1993, dispone:

44



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 1069

"Sanciones y denuncias. Cuando ocurriere violación de normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva".

Además el parágrafo 3º del artículo 85 de la referida Ley, prevé que para la imposición de las medidas y sanciones se sujetará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

En la actualidad el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, por lo cual es el pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental por el incumplimiento de la normatividad vigente.

Para garantizar el derecho al debido proceso y a la defensa, el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984 establece que el presunto infractor dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

Por otro lado el Decreto Distrital 561 del 29 de Diciembre de 2006, prevé en su artículo 2º que:

"Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente".

Así mismo el Decreto en mención prevé en el literal d. del artículo 3º que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente:

"Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia."



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

8

RESOLUCIÓN No. 1069

El artículo 6º del Decreto Distrital 561 de 2006, prevé en el literal h, que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente:

"Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."

Que por medio de la Resolución 110 del 31 de Enero de 2007 la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en el Director Legal Ambiental, la función de:

"Expedir los actos administrativos de iniciación de trámite y/o investigación de carácter contravencional o sancionatorio, así como el auto de formulación de cargos y de pruebas".

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Iniciar investigación administrativa sancionatoria en contra del establecimiento RENAULT MINUTO LAS VILLAS – AHA LTDA., identificado con Nit No. 830.091.018-2, ubicado en la Calle 128 B Bis No. 59C-20 de la Localidad de Suba de esta ciudad, por la presunta violación a la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos industriales y le manejo de aceites usados.

ARTICULO SEGUNDO.- Formular los siguientes cargos al establecimiento RENAULT MINUTO LAS VILLAS – AHA LTDA., en cabeza de su representante legal:

- **Cargo Primero:** No registrar los vertimientos que genera el funcionamiento del establecimiento, ante esta Entidad. En desarrollo de esta conducta, el establecimiento **presuntamente infringió** el artículo 1º de la Resolución No. 1074 de 1997.
- **Cargo Segundo:** No presentar el Formulario Único de Registro de Vertimientos, junto con sus anexos, entre ellos caracterización o muestreo representativo de los vertimientos generados por el establecimiento en cuestión. En desarrollo de esta conducta, el establecimiento **presuntamente infringió** el artículo 2º y 4º de la Resolución No. 1074 de 1997.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN NO. ^{MS} 1069

- **Cargo Tercero:** No garantizar que los lodos y sedimentos originados por los sistemas de tratamiento de aguas residuales, no sean dispuestos en corrientes de agua, en la red de alcantarillado público, al suelo o subsuelo. En desarrollo de esta conducta, el establecimiento **presuntamente infringió** los artículos 7º de la Resolución No. 1074 de 1997 y el artículo 29 de la Resolución No. 1170 de 1997.
- **Cargo Cuarto:** No contar con tecnologías apropiadas que garanticen el ahorro del agua, mediante la implementación de mecanismos de captura e incorporación al proceso de lavado las aguas lluvias y/o la recirculación de las aguas de lavado. En desarrollo de esta conducta, el establecimiento **presuntamente infringió** el artículo 16º de la Resolución No. 1170 de 1997.
- **Cargo Quinto:** La disposición final de lodos producto de lavado de vehículos no se hace de manera adecuada por parte del establecimiento en cuestión. En desarrollo de esta conducta, el establecimiento **presuntamente infringió** el artículo 30º de la Resolución No. 1170 de 1997.
- **Cargo Sexto:** El establecimiento no se encuentra inscrito ante la autoridad ambiental competente, la Secretaría Distrital de Ambiente, como acopiador primario. En desarrollo de esta conducta, el establecimiento **presuntamente infringió** el literal a). del artículo 6º de la Resolución No. 1188 de 2003.
- **Cargo Séptimo:** No se ha realizado capacitación al personal que labora en el establecimiento, ni se han realizado los simulacros de atención de emergencias, con el fin de garantizar la adecuada respuesta del personal en caso de fugas derrames o incendio. En desarrollo de esta conducta, el establecimiento **presuntamente infringió** el literal d). del artículo 6º de la Resolución No. 1188 de 2003.
- **Cargo Octavo:** La hoja de seguridad de aceites usados, que debe estar publicada en un lugar visible del establecimiento, no se ha fijado en el mismo; con lo cual **presuntamente infringió** el anexo 8 del Manual de Normas de Procedimientos para la Gestión de Aceites Usados, Resolución No. 1188 de 2003.

ARTICULO TERCERO.- Notificar la presente providencia al Representante Legal del establecimiento **RENAULT MINUTO LAS VILLAS – AHA LTDA.**, señor



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1069

RESOLUCIÓN No.

HERNANDO LLERAS o a su apoderado debidamente constituido en la Calle 128 Bis No. 59C-20 de la localidad de Suba de esta ciudad.

ARTICULO CUARTO.- El presunto contraventor cuenta con diez (10) días contados a partir de la notificación de este acto administrativo, para presentar los descargos por escrito, personalmente o por medio de apoderado, y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de conformidad con el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984 y con el objeto de ejercer su derecho de defensa y el debido proceso.

PARÁGRAFO PRIMERO.- La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

PARAGRAFO SEGUNDO.- El expediente No. DM-05-06-2165, en el cual se encuentran los antecedentes del establecimiento **RENAULT MINUTO LAS VILLAS – AHA LTDA**, estará a disposición del interesado en el archivo de expedientes de esta Entidad, de conformidad con el artículo 29 del Código Contencioso Administrativo en concordancia con el artículo 205 del Decreto 1594 de 1984.

ARTICULO QUINTO.- Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Suba, para que se surta el mismo trámite y publicarla en el Boletín Ambiental. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO.- Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá D. C. a los, 13 MAY 2008


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

Proyecto: Diego R Romero G/ 16-I-08
Revisó: Dra. Diana Ríos
Grupo – Vertimientos
DM-05-06-2165
CT. No. 3343-13/04/07